



---

**RAD: 2021-00072-00 REPLICA RECURSO DE APELACIÓN.**

---

**Desde** Santiago Aristizabal <santiago.aristizabal@conava.net>

**Fecha** Lun 10/03/2025 3:40 PM

**Para** Despacho 03 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Caldas - Manizales <des03scftscld@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Caldas - Manizales <secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC** MARTHA STELLA <martha.escallon@conava.net>; DALIA OROZCO <dalia.orozco@conava.net>

 1 archivo adjunto (2 MB)

RAD- 2021-00072-00 Replica Recurso y reparos.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de santiago.aristizabal@conava.net. [Por qué es esto importante](#)

Señores Magistrados

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**

E.S.D.

**ASUNTO:** REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN Y REPAROS

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

**DEMANDANTES:** JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO Y

OTROS.

**DEMANDADO:** EPS SALUD TOTAL Y OTROS.

**RADICACIÓN: 17001-31-03-005-2021-00072-00**

**SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 401.933 del C.S. de la J. actuando en el presente proceso como apoderado del DR. **DAVID ANDRÉS MEJÍA** por medio de este escrito encontrándome dentro del término legal me permito presentar los reparos concretos de la apelación incoada por la parte actora.

Sinceramente.

**SANTIAGO ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ**

Abogado

PBX: +57 - 2 488 09 99

FAX: +57 - 2 893 31 77 / 893 32 31

Carrera 3A Oeste No. 2 - 43 Barrio "El peñón"

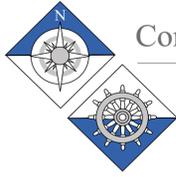
Código Postal 760044

Santiago de Cali - Colombia



Consorcio Aristizábal Velásquez

Abogados Ltda.



Señores Magistrados

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
E.S.D.

**ASUNTO:** REPLICA AL RECURSO DE APELACIÓN Y REPAROS

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

**DEMANDANTES:** JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO Y OTROS.

**DEMANDADO:** EPS SALUD TOTAL Y OTROS.

**RADICACIÓN:** 17001-31-03-005-2021-00072-00

**SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 401.933 del C.S. de la J. actuando en el presente proceso como apoderado del DR. **DAVID ANDRÉS MEJÍA** por medio de este escrito encontrándome dentro del término legal me permito presentar los reparos concretos de la apelación incoada por la parte actora en los siguientes términos.

Dichos reparos y alegaciones en pro de la sentencia del A-quo (Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales) que se desarrollarán de acuerdo con el siguiente plan:

- I. Acertada motivación de la sentencia impugnada.
- II. Correcta apreciación de las pruebas por el A-quo.
- III. Inexistencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil.
- IV. Peticiones.

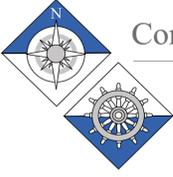
### **I. ACERTADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Sea lo primero indicar que con las pruebas que reposan en el plenario, no se logró colegir la responsabilidad de la entidad demandada y las llamadas en garantía, como quiera que de ellas lo único que se pudo apreciar es que el señor Juan Pablo sufrió un lamentable daño en su zona viril con la pérdida de la gónada producto exclusivamente de su falta de adherencia.

No obstante es claro que el demandante teniendo la carga de la prueba de acuerdo al artículo 167<sup>1</sup> del Código General del Proceso no logró estructurar la supuesta responsabilidad de la entidad aquí demanda y por consiguiente la de los llamados en garantía, por cuanto no existe ningún fundamento factico ni jurídico que establezca la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante que de lugar a una negligencia o impericia, imprudencia frente a el cuerpo medico que trato en su oportunidad a el señor Juan Pablo.

---

<sup>1</sup>"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."



La sentencia del a-quo cumplió a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 280<sup>2</sup> del Código General del Proceso, toda vez que, realizó un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales constitucionales y doctrinarios necesarios para fundamentar las conclusiones.

En el apartado de la sentencia, contenido de las “Consideraciones”, el a-quo planteó adecuadamente el problema jurídico a resolver, localizándolo en el régimen de la responsabilidad civil lo cual suponía el examen estricto y detallado de los tres elementos constitutivos de la misma esto es, el daño antijurídico, la culpa y un nexo de causalidad.

En virtud de lo anterior, preliminarmente, con todo comedimiento, me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se sirva confirmar *in toto* la sentencia proferida el 31 de enero de 2025, toda vez que su parte motiva se ajusta a los presupuestos legales que dan lugar a una sentencia clara correcta y sin lugar a equívocos.

## **II. CORRECTA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR EL A-QUO**

Resulta pertinente advertir que en la motivación de la sentencia del a-quo, al examen crítico de las pruebas ha sido absolutamente idóneo y ajustado al mandato de los artículos 164<sup>3</sup> y 176<sup>4</sup> del Código General del Proceso. En efecto, el a-quo valoró todo el material probatorio obrante en el plenario, de manera que, resulta procedente afirmar que la apreciación de las pruebas por parte del a-quo fue exacta y correcta, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y reglas de la experiencia, alcanzando ese ideal de certeza que caracteriza la búsqueda de la justicia la verdad y la reparación de ser el caso, particularmente en cuanto que no existió responsabilidad civil médica como para producir un daño antijurídico, quebrantándose infaliblemente cualquier posibilidad inteligible de establecer un vínculo de causa-efecto entre aquella y éste. Luego es un deber de la parte actora legal, acreditar con convicción y certeza la responsabilidad de la entidad demandada esto es la EPS SALUD TOTAL y los llamados en garantía, entre

<sup>2</sup> “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”

<sup>3</sup> “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

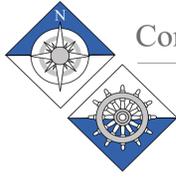
<sup>4</sup> “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”



ellos el Dr. MEJÍA que hiciera parte del cuerpo médico que atendió al paciente, así como el daño cierto, concreto y personal, además del nexo de causalidad existente entre la responsabilidad civil y el daño. Situación que no se probó en el plenario, ya que, de las pruebas aportadas, no se puede concluir que el reproche materia del litigio, hubieran sido originadas por una responsabilidad atribuible a mi procurado y demás partes del proceso, por el contrario, lo que se evidencia es que el daño acaecido recae única y exclusivamente en el señor Juan pablo toda vez que la falta de adherencia frente a los síntomas presentado desencadenó en el lamentable hecho que nos trajo hasta esta instancia judicial

Reitero el a -quo a partir del análisis observó que no fue suficiente el resultado para la imputación jurídica a la entidad demandada y los llamados en garantía entre ellos los médicos tratantes, pues de lo debatido en estrados a partir de la prueba técnica que por excelencia nos permite entender a profundidad los vacíos técnico científicos de la ciencia medica, como es la prueba pericial, pues de este medio de prueba aportada por este suscrito, desnudan una verdad material, que a la luz de los elementos tanto objetivos, normativos, descriptivos, y subjetivos, no fue posible soportar la infracción al deber objetivo de cuidado, cuando queda por sentado que los galenos y mi poderdante actuaron acorde a los protocolos y LEX ARTIS AD HOC, resaltando la situación de tiempo modo y lugar en que fue tratado el paciente en el momento de evaluación diagnóstica acorde a la sintomatología presentada. En definitiva respecto a este punto debatido se merece total credibilidad las apreciaciones de los peritos parte, que al unísono establecen, que las torsiones testiculares tendrán mayor éxito de mejoría si se tratan de manera rápida, de lo contrario el pronóstico será contrario al esperado tal y como suscito en el presente caso siendo un paciente que atendió su diagnóstico mas de 8 horas después, donde se pudo evidenciar que la **“ventana de oro”** ya se había agotado para salvar el órgano tal como lo indicaron los peritos, máxime tratándose de una torsión testicular de 4 vueltas del cordón espermático sobre su propio eje haciendo nula la viabilidad del testículo. En ese orden es propicio tener muy en cuenta por parte del alto tribunal, tanto el peritaje aportado por el suscrito del Dr. Fernando Horacio Fernández Zambrano urólogo, como el testimonio (testigo técnico) dado por el galeno Carlos Alberto Giraldo urólogo quien realizó “orquiectomía radical derecha + fijación testicular profiláctica izquierda.”



### **III. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Tanto en la sentencia del a-quo como en el dispar escrito de formulación del recurso de apelación por parte de la apoderada de el demandante señor Juan Pablo, se evidencia, con claridad meridiana, que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no se configuraron en este proceso, por lo cual la sentencia debe mantenerse en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y de exonerar de responsabilidad a los demandados.

En efecto, en primer término, el daño sufrido por el demandante no tuvo la connotación de ser antijurídico, en la medida en que no devenía de una conducta reprochable de las demandadas.

En segundo término, en el proceso no se logró acreditar la responsabilidad civil de la entidad prestadora del servicio de salud, frente a culpa o negligencia, del escrito de la contestación de la demanda como los alegatos conclusivos y la sentencia, dicho sea de paso, en el sub lite, se evidencia la figura de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad, es decir que fue dicho eximente la causal determinante del daño provocado en su humanidad y por lo cual se rompe cualquier nexo de causalidad.

En tercer termino. Se debe reiterar frente al examen critico del proceso en lo que concierne al llamado en garantía a mi poderdante por parte de Medical Talento Humano que a su vez fue llamado por EPS SALUD TOTAL, este ultimo no es patrimonialmente responsable por su actividad naturalmente, como quiera que, para acreditar la responsabilidad patrimonial, a la parte actora le correspondía la carga de la prueba, y en tal sentido era un deber para dicho extremo demostrar fehacientemente en el proceso los elementos contentivos de la responsabilidad civil como es bien sabido por la magistratura y establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> (CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01,) y que junto a la doctrina lo han fijado:

#### *1. La culpa*

---

<sup>5</sup> i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.



2. *Un daño antijurídico<sup>6</sup> (que, si bien si existió el daño, este no es atribuible a los codemandados.)*
3. *El nexo causal entre los dos es decir la efectiva y realmente acción o omisión que haya producido el daño. (como lógico colofón, tampoco se llegó a estructurar, por imposibilidad intelectual, la relación de causalidad entre la culpa y/o negligencia galénica y el daño antijurídico alegado.*

Luego, para que se pudiese configurar la responsabilidad civil y en efecto la magistratura lo soportare así, era condición *sine qua non* del artifice de esta demanda acreditar probatoriamente los tres elementos anteriormente numerados. Elementos que no se lograron acreditar en plenario, lo que por sustracción de materia el a- quo bajo el imperio de la ley bien hizo en desestimar las pretensiones y fallar desfavorablemente para la parte actora.

En tal virtud, y del coloraría del presente proceso, Honorable Tribunal, le ruego se sirva honrar el sentido del fallo de primera instancia, manteniendo tanto su esencia como su alcance, desestimando la impugnación de la parte actora.

#### IV PETICIONES

Con fundamento en la exposición realizada, respetuosamente, me permito formular dos (2) peticiones y (1) subsidiaria:

**PRIMERO.** Se confirme la sentencia de primera instancia proferida, el 31 de enero de 2025 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la apelante.

**TERCERO.** Subsidiariamente solicito muy respetuosamente, que en el remoto evento que se declare la responsabilidad de la llamante en garantía, resolver la relación sustancial existente entre mi procurado el Dr. mejia y Medical Talento Humano asi como esta ultima frente la institución demandada de manera principal, con observancia a cada

---

<sup>6</sup> La Corte Suprema en la sentencia CSJ SC10297-2014, rad. n° 2003-00660-01” *En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”*



una de las especiales condiciones de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos con la venia de las pruebas practicadas en su etapa procesal.

**SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ**

**C.C. No. 1.144.073.507**

**T.P. No. 401.933 del CSJ.**

**RNA : [santiago.aristizabal@conava.net](mailto:santiago.aristizabal@conava.net)**

